

Bucaramanga, enero 30 de 2025

Señor(a)
JUEZ(A) DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: ANGELO JOSE NIÑO BELLO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE.

ANGELO JOSE NIÑO BELLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13923377 de Málaga (Santander), actuando en nombre propio, acudo ante Usted muy respetuosamente para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de DIGNIDAD, DEBIDO PROCESO, MERITO EFECTIVO, PETICION, TRABAJO, MINIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales considero vulnerados por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, impetro la siguiente Acción de Tutela sustentada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 61 del 13 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC-, convocó y se estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD” (ANEXO 1).

SEGUNDO: Que en atención al artículo 2 del Acuerdo No. 61 del 13 de julio de 2023, La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es “Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”.

TERCERO: Con plena y legítima confianza en los principios de transparencia, buena fe, aplicación del debido proceso, objetividad, idoneidad, legalidad y el MERITO como principio rector y fundamental, me inscribí en la convocatoria en los términos establecidos por la CNSC, para el cargo: Nivel: Profesional Denominación: Perfil - 0627 - Profesional Especializado 2028-20 Direcciones Regionales, Número OPEC: 191300, que oferta tres (3) vacantes. Mi número de inscripción fue **686081279** (ANEXO 2).

CUARTO: En las diferentes etapas del proceso de la convocatoria con OPEC 191300, mencionada en el párrafo anterior se surtieron los siguientes resultados:

1. El día 02 de septiembre de 2024 la CNSC publicó en su página web los resultados preliminares de la etapa de **VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS**, en los cuales aparezco como “Admitido”. lo que me permite continuar en el concurso a la siguiente fase al cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo en mención.

The screenshot shows a web interface for job search results. At the top, there are navigation links: 'Escriba' (Type), 'Buscar empleo' (Search for jobs), 'Aviso' (Notice), 'Términos y condiciones de uso' (Terms and conditions of use), and 'Cerrar sesión' (Close session). Below this, a banner indicates the user is a citizen and the results are for the 'Resultados de la prueba' (Test results). The main content area is titled 'RESULTADOS DE LA PRUEBA' (Test results) and 'Resultados' (Results). It lists the following information:

Proceso de Selección:	Superintendencia Nacional de Salud - Abierto
Prueba:	Verificación Requisitos Mínimos
Empleo:	EJERCER INSPECCION Y VIGILANCIA EN EL COMPONENTE DE SALUD SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, APLICANDO EL MODELO DE SUPERVISION DE LA SUPERINTENDENCIA. 2028
Número de evaluación:	860826972
Nombre del aspirante:	ANGELO JOSE NIÑO BELLO
Observación:	El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

At the bottom, a note states: 'Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.' (Dear applicant: The results registered here may be modified due to legal claims or judicial actions presented by the applicants.) A blue button labeled 'Detalle resultados' (Detailed results) is also visible.

2. Según lo establecido en el artículo 16 del acuerdo número 61 en comento se asignaba un 70% a la Prueba de competencias funcionales, 10% a la Prueba de competencias comportamentales, un 10% a la entrevista y un 10% a “valoración de antecedentes”:

TABLA No. 3
PRUEBAS A APlicar PARA NIVEL PROFESIONAL Y ASEOREN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	70%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	N/A

Continuación ACUERDO № 61

13 de julio del 2023 Página 15 de 18

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD"

TOTAL	100%

3. Fui citado a pruebas escritas Comportamental y especifica funcional las cuales se llevaron a cabo el día 03 de noviembre de 2024, asistí y presenté las mismas.
4. El día 16 de noviembre de 2024 la CNSC publicó en su página web los resultados preliminares de las pruebas escritas presentadas, esto es las pruebas comportamentales y especifica funcional en las cuales obtuve puntajes de 98.26 y 89.69 respectivamente.

≡
RESULTADOS DE LA PRUEBA
≡

Resultados

Proceso de Selección:	Superintendencia Nacional de Salud - Abierto	
Prueba:	Comportamental - ASE/PRO	
Empleo:	EJERCER INSPECCION Y VIGILANCIA EN EL COMPONENTE DE SALUD SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, APLICANDO EL MODELO DE SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA. 2028	
Número de evaluación:	923946954	
Nombre del aspirante:	ANGELO JOSE NIÑO BELLO	
Observación:	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA	
Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.		



RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:	Superintendencia Nacional de Salud - Abierto
Prueba:	Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO
Empleo:	EJERCER INSPECCION Y VIGILANCIA EN EL COMPONENTE DE SALUD SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, APLICANDO EL MODELO DE SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA. 2028
Número de evaluación:	924429658
Nombre del aspirante:	ANGELO JOSE NIÑO BELLO
Observación:	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUÓ EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

5. En ese momento del proceso con los puntajes obtenidos aparecía ubicado en la cuarta posición en el resultado total parcial del 80% evaluado con un puntaje de 72.61 y continuando en el proceso.
6. Fui citado a presentación de entrevista, la cual se adelantó el día 07 de diciembre de 2024, a la cual asistí tal y como fui citado.
7. El 23 de diciembre de 2024 la CNSC publicó en su sitio web los resultados preliminares de las pruebas de ENTREVISTA. En dicha prueba, obtuve un puntaje de 98.85, con una ponderación del 10%.



RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:	Superintendencia Nacional de Salud - Abierto
Prueba:	Prueba de Entrevista
Empleo:	EJERCER INSPECCION Y VIGILANCIA EN EL COMPONENTE DE SALUD SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, APLICANDO EL MODELO DE SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA. 2028
Número de evaluación:	952885368
Nombre del aspirante:	ANGELO JOSE NIÑO BELLO
Observación:	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA DE ENTREVISTA

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

8. Con el resultado de la prueba de entrevista mi puntaje general ascendió a 82.49 y ubicándome en el TERCER lugar correspondiente al 90% de

total del puntaje asignado dentro del concurso, faltando solo el 10% restante que corresponde a la valoración de antecedentes.

9. En cuanto al 10% faltante correspondiente a la valoración de antecedentes, en relación a esta etapa y específicamente los antecedentes por educación formal para los cargos del nivel profesional, el “anexo tecnico superintendencias” POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL” que corresponde al anexo tecnico 01 del acuerdo número 61 de 2013 (ANEXO 3), establece en sus páginas 29 y 30 que:

“5 PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). **No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.**

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que a continuación se definen en este Anexo.

[...]

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba **son los siguientes:**

5.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (niveles Asesor y Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).

En las siguientes tablas se describe puntajes asignados para la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes.”

b. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL	
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)		
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

En el mismo anexo en la página 54 y 55 en el numeral “**7 Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes**” presenta las tablas donde se describe lo que se puntuá, según el nivel jerárquico del empleo así:

7.2 Nivel Profesional:

Educación Formal:

TÍTULO			
Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
25	20	10	15

Nota: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder 25 puntos.

Según estos criterios promulgados por la CNSC, se puede notar que la valoración de antecedentes en educación formal para el cargo de Nivel profesional, al cual aspiro, tiene valoración máxima de 25 puntos dentro de los cuales un título de maestría, adicional a los requisitos mínimos, otorga un puntaje de 20 puntos en esta prueba.

Dentro de los documentos aportados oportunamente al momento de mi inscripción, se encuentra el título de “MASTER MBA INTERNACIONAL EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS” que incluye en la página dos el programa del mismo correspondiente al pensum académico de formación, con su respectivo apostille.

The screenshot shows the SIMO platform interface. On the left, there is a sidebar with user profile information (ANGEL JOSE) and various menu options: Panel de control, Información personal, Formación, Experiencia, Produc. intelectual, Otros documentos, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), Audiencias, Ver pagos realizados, and Cambiar contraseña. The main area displays a list of academic documents:

Institución	Programa	Estado
Universidad Libre de Colombia	Diplomado International en derecho de la salud	Válido
THE NATIONAL INSTITUTE OF HEALTH (NIH)	PROTECTING HUMAN RESEARCH PARTICIPANTS	No Válido
CAMILO JOSE CELA ESPAÑA	MASTER MBA INTERNACIONAL EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS - APOSTILLE	No Válido
BUREAU VERITAS	AUDITOR INTERNO DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD SEGUN LA NORMA ISO 9001-2008	No Válido
BUREAU VERITAS	AUDITOR INTERNO DE SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL SEGUN LA NORMA ISO14001-2004	No Válido
SENA	DIPLOMADO EN ALTA GERENCIA	No Válido
SENA	ISO9000 PLANIFICACION DE UN SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	No Válido
SENA	HUMANIZACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD	No Válido
CEJIS	ISO9000 DOCUMENTACION DE	No Válido

The document titled "MASTER MBA INTERNACIONAL EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS" is highlighted with a red box. To the right, a detailed view of the certificate is shown, including the university logo, title, and signatures. The certificate is dated December 28, 2015, and mentions the approval of the program by the University Council on April 1, 2011.

The screenshot shows the SIMO platform interface. On the left, there is a sidebar with a user profile picture of ANGELO JOSE and a 'PANEL DE CONTROL' menu. The main area displays a table of academic credentials:

Institución	Programa	Estado
Universidad Libre de Colombia	Diplomado Internacional en derecho de la salud	Válido
THE NATIONAL INSTITUTE OF HEALTH (NIH)	PROTECTING HUMAN RESEARCH PARTICIPANTS	No Válido
CAMILO JOSE CELA ESPAÑA	MASTER MBA INTERNACIONAL EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS - APOSTILLE	No Válido
BUREAU VERITAS	AUDITOR INTERNO DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD SEGUN LA NORMA ISO 9001-2008	No Válido
BUREAU VERITAS	AUDITOR INTERNO DE SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL SEGUN LA NORMA ISO14001-2004	No Válido
SENA	DIPLOMADO EN ALTA GERENCIA	No Válido
SENA	ISO9000 PLANIFICACION DE UN SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	No Válido
SENA	HUMANIZACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD	No Válido
	ISO9000	

To the right, a detailed view of the 'MASTER MBA INTERNACIONAL EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS' certificate is shown. The certificate includes a title, program details, a list of subjects, and two apostilles at the bottom. The right side of the screen also shows a sidebar with various status indicators.

10. El 30 de diciembre de 2024, la CNSC publica en su sitio web el resultado de la valoración de antecedentes. Al revisar los resultados que se me daban por valoración de antecedentes, vi con sorpresa que aparecía el puntaje de cero (0) en educación formal en el título de "MASTER MBA INTERNACIONAL EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS" que asigna 20 puntos según las tablas anteriormente relacionadas. Así las cosas los resultados de la prueba de valoración de antecedentes aparece en 58.50.

The screenshot shows the 'RESULTADOS DE LA PRUEBA' section with a 'Resultados' header. It displays the following information:

- Proceso de Selección:** Superintendencia Nacional de Salud - Abierto
- Prueba:** Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada
- Empleo:** EJERCER INSPECCION Y VIGILANCIA EN EL COMPONENTE DE SALUD SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, APLICANDO EL MODELO DE SUPERVISION DE LA SUPERINTENDENCIA. 2028
- Número de evaluación:** 926649530
- Nombre del aspirante:** ANGELO JOSE NIÑO BELLO
- Observación:** Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.
- Resultado:** 58.50 (highlighted with a red box)

At the bottom, a note states: 'Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.'

En la observación consignada frente a la maestría en comento se puede leer: "No Válido No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC".

Secciones			
Sección	Puntaje	Peso	
No Aplica	0.00	0	
Requisito Mínimo	0.00	0	
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100	
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100	
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100	
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100	
Educación Informal (profesional)	3.50	100	
Educación Formal (Profesional)	0.00	100	

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

<< < > >>

Resultado prueba

58.50

Ponderación de la prueba

10

Resultado ponderado

5.85

Al asignarme este puntaje de cero puntos en educación formal profesional el valor del puntaje en valoración de antecedentes profesionales ponderado quedaba solo en 5.85 y el puntaje total ponderado definitivo en 88.34 enviándome ahora al sexto lugar en la clasificación final.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
734624460	89.10
703582268	88.78
701076921	88.58
708964437	88.53
723491382	88.36
686081279	88.34
720003835	87.87

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Comportamental - ASE/PRO	No aplica	98.26	10
Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO	70.0	89.69	70
Prueba de Entrevista	No aplica	98.85	10
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	No aplica	58.50	10
Verificación Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

88.34

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

QUINTO: Respetando los términos señalados por la CNSC, el 3 de enero de 2025 interpuso la reclamación respectiva a la valoración de antecedentes por la no validez de la maestría en commento por parte de los evaluadores de dicho ítem y la puntuación de cero en la misma.

Esta reclamación la interpuso a través del aplicativo SIMO, radicando la reclamación y adjuntando un archivo de 2 folios (ANEXO 4), exponiendo todos los argumentos técnicos que dan evidencia que el título de “MASTER MBA INTERNACIONAL EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS” que ostento **SI está relacionado con las funciones del empleo a proveer** que fueron publicadas por la misma CNSC desde el inicio del proceso meritocrático para la OPEC 191300 en el manual de funciones bajo el título “**DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES**” (Anexo 5), en la cual me encuentro participando y conforme a las reglas establecidas en el Anexo del Acuerdo del concurso, y que, por lo tanto, se me debía asignar los 20 puntos, por el ítem de educación formal. Con este puntaje sumaría un total de 90.34.

La reclamación fue presentada en el sitio web de la CNSC (SIMO) en el campo destinado para ello y con la limitación de caracteres por ellos diseñado, en los siguientes términos:

"Dada la no validación del MASTER MBA INTERNACIONAL EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS APOSTILLE, según causa anotada, considero no es precisa, varios módulos del programa se relacionan con funciones de la OPEC. Así.

Sistemas Integrados de Gestión y su Auditoría Incluye implementación, evaluación y mejora de sistemas de gestión de calidad. Funciones 2 y 10.

Business Intelligence: Habilidades para el análisis de datos, la generación de informes y la toma de decisiones basadas en información. Funciones 5 y 11.

Gestión de las Operaciones: Optimización de procesos, la gestión de recursos y la mejora continua, Función 7.

Globalización, Economía del Conocimiento y Estrategia: Visión estratégica y capacidad de análisis del entorno, Función 9.

Gestión de las Personas en Entornos Globales: conocimientos sobre liderazgo, comunicación y trabajo en equipo, habilidades transversales a cualquier puesto de trabajo.

La admón de empresas es transversal a todas las disciplinas incluyendo salud." (Negrilla fuera de texto).

Nº de solicitud	953739647			
Asunto:	Solicitud de validación y asignación de puntaje Título "MASTER MBA INTERNACIONAL EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS - APOSTILLE" OPEC 191300			
Resumen:	Dada la no validación del MASTER MBA INTERNACIONAL EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS APOSTILLE, según causa anotada, considero no es precisa, varios módulos del programa se relacionan con funciones de la OPEC. Así. Sistemas Integrados de Gestión y su Auditoría Incluye implementación, evaluación y mejora de sistemas de gestión de calidad. Funciones 2 y 10. Business Intelligence: Habilidades para el análisis de datos, la generación de informes y la toma de decisiones basadas en información. Funciones 5 y 11. Gestión de las Operaciones: Optimización de procesos, la gestión de recursos y la mejora continua, Función 7. Globalización, Economía del Conocimiento y Estrategia: Visión estratégica y capacidad de análisis del entorno, Función 9. Gestión de las Personas en Entornos Globales: conocimientos sobre liderazgo, comunicación y trabajo en equipo, habilidades transversales a cualquier puesto de trabajo. La admón de empresas es transversal a todas las disciplinas incluyendo salud.			
Clase de solicitud	Reclamacion			
Anexos				
<table border="1"><tr><td>953739646</td><td>Anexo</td><td>Consultar documento</td></tr></table>		953739646	Anexo	Consultar documento
953739646	Anexo	Consultar documento		

Dada la limitación de caracteres en el campo destinado a la reclamación, anexé un escrito en dos folios y en los cuales resalto por medio de un parangón así:

"Parangón módulos la maestría y funciones OPEC 191300 Superintendencia Nacional de Salud:

• **"Sistemas Integrados de Gestión y su Auditoría":** Este módulo incluye conocimientos sobre la implementación, evaluación y mejora de sistemas de gestión de calidad, lo cual es fundamental para la función de "Realizar inspección y vigilancia sobre aspectos de índole técnico-científico" (**función 2**) y "Adelantar visitas, auditorías, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para realizar inspección y vigilancia" (**función 10**), mismos así como también en cuanto al seguimiento de a las entidades territoriales, respecto del cumplimiento de sus competencias y responsabilidades, en atención a los procesos y procedimientos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud, Brindar orientación técnica para fortalecer las capacidades de las entidades territoriales en materia de inspección y vigilancia.. (**Función 3 y 4**), Brindar orientación técnica para fortalecer las capacidades de las entidades territoriales en materia de inspección y vigilancia (**Función 9**). y la gran mayoría de funciones descritas en la OPEC, teniendo en cuenta que la gestión de operaciones enmarca la optimización de procesos, gestión de recursos, mejora continua, los cuales son aplicados en la inspección vigilancia y control de las entidades de salud, tanto IPS como EPS, ya que se evalúan aspectos tale como accesibilidad a los servicios de salud, Oportunidad en la programación de procedimientos de diferente índole como quirúrgicos, en la asignación de citas médicas, continuidad de prestación de servicios y la seguridad en los mismos así como también en cuanto al seguimiento de a las entidades territoriales, respecto del cumplimiento de sus competencias y responsabilidades, en atención a los procesos y procedimientos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

• **"Business Intelligence":** Habilidades para el análisis de datos, la generación de informes y la toma de decisiones basadas en información, competencias esenciales para las funciones de "Documentar información y reportar alertas" (**función 5**) y "Elaborar documentos, conceptos, informes y estadísticas" (**función 11**).

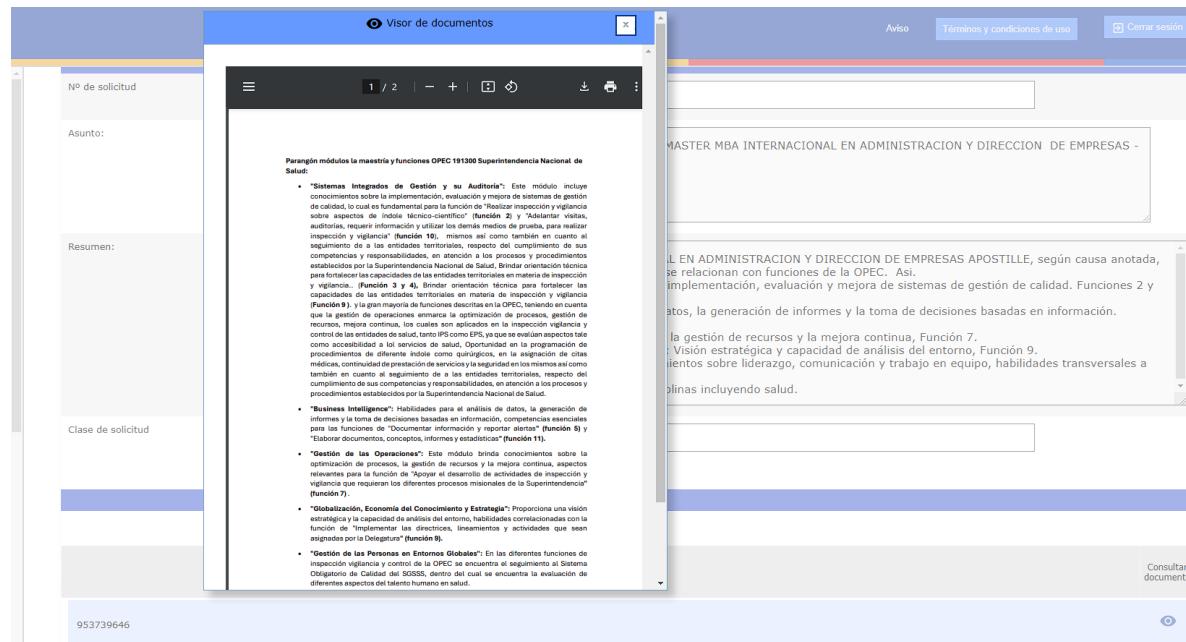
• **"Gestión de las Operaciones":** Este módulo brinda conocimientos sobre la optimización de procesos, la gestión de recursos y la mejora continua, aspectos relevantes para la función de "Apoyar el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia que requieran los diferentes procesos misionales de la Superintendencia" (**función 7**).

• **"Globalización, Economía del Conocimiento y Estrategia":** Proporciona una visión estratégica y la capacidad de análisis del entorno, habilidades correlacionadas con la función de "Implementar

las directrices, lineamientos y actividades que sean asignadas por la Delegatura" (**función 9**).

• **"Gestión de las Personas en Entornos Globales"**: En las diferentes funciones de inspección vigilancia y control de la OPEC se encuentra el seguimiento al Sistema Obligatorio de Calidad del SGSSS, dentro del cual se encuentra la evaluación de diferentes aspectos del talento humano en salud.

• Además de los módulos específicos, la maestría en Administración y Dirección Internacional de Empresas proporciona competencias generales en pensamiento crítico, la resolución de problemas, la comunicación efectiva, habilidades que son esenciales para el desempeño exitoso del cumplimiento de las funciones de la OPEC."



Con dicho texto y de manera resumida estoy demostrando como las diferentes materias o módulos que comprenden el programa de la Maestría y que están consignados en la página 2 del diploma que anexé como soporte de esta, **están relacionados con diferentes funciones de la OPEC 191300**, contrario a lo mencionado en la observación del análisis y puntuación del título por parte de la CNSC.

SEXTO: El pasado 29 de enero de 2025 es publicada en el sitio web de la CNSC la respuesta a mi reclamación por parte de la Universidad Libre en un oficio de seis (6) páginas (Anexo 6) en el cual, y en uno de los párrafos finales manifiesta haber tenido en cuenta argumentos facticos y legales y sin ser asi confirma el puntaje de **58.50** publicado el día 30 de diciembre de 2024, es decir que no acepta mi reclamación ni mis argumentos técnicos esgrimidos en ella y su anexo.

SEPTIMO: De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del Decreto 760 de 2005, no existe recurso alguno que pueda ejercer ante la escueta "respuesta" dada a mi reclamación por lo que el siguiente pasó que hará la CNSC es publicar la lista de elegibles, donde al no tener en cuenta mi reclamación y hacer dicha publicación de forma incorrecta me ubicarán en un lugar equivocado y con un puntaje equivocado lo que hace que dicha lista de elegibles carezca de la validez correspondiente al violar mi derecho fundamental al debido proceso entre otros.

OCTAVO: En la respuesta a mi reclamación, se puede observar que la misma carece de argumentos facticos y legales válidos sin dar respuesta de fondo, pues dicha respuesta carece de los elementos de suficiencia, coherencia y pertinencia por ellos mismos expuestos en dicho escrito de respuesta y por ende no desvirtúa en ningún momento los argumentos por mi expuestos en mi reclamación y el documento anexo a la misma.

NOVENO: Ahora, al expedirse la eventual lista de elegibles con mi puntaje y posición equivocada, se estaría generando un PERJUICIO IRREMEDIABLE, pues la Superintendencia Nacional de Salud SNS expediría la resolución de nombramiento de los tres primeros integrantes de la misma, y posteriormente dichas personas tomarían posesión de los cargos, creando así una situación jurídica que sería imposible de remediar a través de un proceso judicial que normalmente tomaría varios meses o años, pues quienes ejercieran los cargos lo harían en virtud también de principios de buena fe frente a la administración, y no sería posible retirarlos del servicio para que se me vinculará a mí.

DÉCIMO: A su vez, se debe dejar la claridad que a la fecha no existe un acto administrativo definitivo al cual demandar frente a la jurisdicción contencioso-administrativa, pues la respuesta que da el operador del concurso sería un mero acto preparatorio, acto de simple ejecución o acto de trámite, el cual no es demandable mediante los medios de control establecidos en el CPACA. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados, y al no existir aun dicho acto, la acción de tutela se hace el único medio eficaz para la protección de los derechos constitucionales ya citados.

DÉCIMO PRIMERO: Por lo anterior, acudo a usted señor(a) Juez(a), a fin de que se haga justicia en este proceso de selección meritocrático, y que se dé cumplimiento a los principios constitucionales anteriormente referidos, y que en observancia del mérito se ordene ajustar toda la actuación administrativa surtida en este concurso público de méritos, para que se me asigne el puntaje y se me ubique en la posición correcta dentro del concurso, antes de que sea publicada la lista de elegibles, y el perjuicio, se vuelva irremediable.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS Y ARGUMENTOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

En la presente Acción de Tutela se determinará si el obrar de LA UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, al no acceder a la solicitud de reclamación de los resultados de la valoración de antecedentes por educación formal, violenta los derechos fundamentales a la DIGNIDAD, DEBIDO PROCESO, MERITO EFECTIVO, PETICION, TRABAJO, MINIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS consignados en la CONSTITUCIÓN, de acuerdo con la extensa jurisprudencia que la CORTE CONSTITUCIONAL ha emitido sobre el particular.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

"...La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante sea halle en estado de subordinación o indefensión"

Me permito resaltar que a la luz del precedente constitucional la presente acción de tutela se torna procedente, puesto que la jurisprudencia ha aceptado dicha procedencia excepcional a efectos de proteger los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo señala la línea fijada por la Corte Constitucional en sentencia T- 315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril de 2001, SU-613 del 6 de agosto de 2002, SU-913 de 2009.

Especialmente en la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

También, la Corte Constitucional ha determinarlo que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de estas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. (sentencia T-604/13).

En los mismos términos la Alta Corte estableció la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, cuando: (i) la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad

para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Sentencia T-572/15).

De otro lado, la reciente sentencia T-151/22, la Corte Constitucional estableció que: *"En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas".*

En el caso en comento a la fecha NO se ha expedido la lista de elegibles con la que finalizaría el concurso, y, por lo tanto, no existe un acto administrativo definitivo al cual atacar en la jurisdicción contenciosa. Por ello, se hace relevante la intervención del(a) juez(a) de tutela en el presente caso, a fin de evitar que se consuma el perjuicio si se permite que la CNSC expida la lista de elegibles de un concurso de méritos para acceder a un cargo público, con la ubicación y puntaje erróneo de quien debe ostentar el primer lugar en el mismo.

Finalmente, y en relación con el **PERJUICIO IRREMEDIABLE** que se produciría si la CNSC expide la lista de elegibles del cargo para el que concursé, en Sentencia T-081/22 la Corte Constitucional estableció las características de este concepto, así:

"de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.".

Para mi caso, se reúnen todas las características anteriormente descritas, así:

"(i) inminente: La siguiente etapa del concurso una vez se publican los puntajes definitivos es la expedición de la lista de elegibles, que una vez en firme obligará a la entidad donde se ubica el cargo a expedir el nombramiento de quienes se ubican en las tres primeras posiciones de dicha lista. Por lo tanto, la inminencia en que ocurra esta situación es latente.

(ii) grave: El que sea expedida la lista de elegibles con la posición incorrecta del suscrito, ocasionará que se me limite el acceso a la carrera administrativa y a un cargo público que por méritos gané.

(iii) urgente: Como ya fue establecido, en este momento es imposible acudir a una medida de control establecida en el CPACA como la nulidad y restablecimiento de derecho, pues actualmente ni siquiera existe un acto definitivo al cual demandar. Y cuando este se expida (lista de elegibles) ya será muy tarde iniciar el proceso contencioso pues se habrá creado una situación jurídica de contenido particular y concreta que se encontraría consolidada y gozaría de presunción de legalidad.

(iv) impostergable, Con la presente acción busco que se corrija de forma inmediata la asignación de puntajes por educación formal establecido en las reglas del concurso para el cual participe, y que según los argumentos que más adelante expondré, me otorgan 20 puntos, y no cero (0) como actualmente me asignan las entidades hoy accionadas.

Es decir, en este caso, lo que se busca es que el Señor(a) Juez(a) de tutela convine a la entidad organizadora, a saber, la CNSC, y a la entidad contratada para adelantar el proceso de selección, a saber, LA UNIVERSIDAD LIBRE, a corregir el evidente error que están cometiendo al no asignar la puntuación merecida al título de maestría que ostento de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria, antes de que la actuación finalice, es decir, antes de la expedición de la lista de elegibles.

Además, en mi caso particular soy sujeto de especial protección toda vez que soy adulto mayor, pues a la fecha cuento con 61 años de edad y además soy cabeza de hogar y responsable por hijo de 29 años en condición de discapacidad y en la actualidad me encuentro en situación de desempleo por lo que confiando en el principio de buena fe y confianza legítima, decidí participar en este proceso meritocrático liderado por la CNSC, no sin antes hacer un estudio minucioso de la OPEC elegida y sus requisitos para participar en este concurso y ocupar uno de los cargos ofertados, para lo cual puse todo mi empeño, esmero, conocimiento y experiencia tal y como se puede evidenciar en los diferentes puntajes obtenidos en las diferentes etapas y pruebas del concurso a excepción de la valoración de antecedentes debido a su inadecuada valoración y violación del debido proceso por parte del UNIVERSIDAD LIBRE.

Anexo certificado de discapacidad y registro civil de mi hijo DIEGO MAURICIO NIÑO SALAMANCA (Anexo 7).

3. LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE VIOLA EL DERECHO A LA DIGNIDAD, DEBIDO PROCESO, MERITO EFECTIVO, PETICION, TRABAJO, MINIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

La esencia de la presente acción de tutela consiste en evidenciar que dando plena observancia a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 61 del 13 de julio de 2023 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva*

de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD” y su anexo técnico, el título que ostento de “MASTER MBA INTERNACIONAL EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS **SI está relacionado con las funciones del empleo a proveer, y a su vez es adicional a la acreditada para el requisito mínimo de educación exigido para tal empleo.**

por lo que debe asignárseme 20 puntos en el componente de Educación Formal (Profesional) dentro del puntaje de valoración de antecedentes, y en consecuencia modificar el puntaje total ponderado y ubicarme en la posición correspondiente dentro del concurso de méritos.

Como fue señalado anteriormente, efectué la respectiva reclamación (ANEXO 4) ante la asignación incorrecta de este puntaje, y la “respuesta” dada por las entidades accionadas no hacen referencia en ningún momento a los claros argumentos que expuse en dicho escrito.

Por lo anterior, acudo ante usted señor(a) Juez(a) para que en virtud de las facultades que la Ley le otorga, desarrolle un ejercicio de verificación de la documentación y evidencias que aporté a las hoy entidades accionadas, y que, sin explicación alguna omitieron al momento de emitir la “respuesta” a mi reclamación.

Los argumentos que expongo a continuación en un parangón, son los mismos que hicieron parte del documento de reclamación (ANEXO 4) que interpuse dentro del término establecido por la CNSC y que no fueron desvirtuados de ninguna manera por parte de la UNIVERSIDAD encargada de desarrollar el proceso de selección.

Los módulos vistos como parte del pensum de la maestría por mi adelantada y que presenté en mi reclamación a fin de demostrar que guardan relación con las funciones del cargo de la OPEC son los siguientes:

- Sistemas Integrados de Gestión y su Auditoría
- Business Intelligence
- Gestión de las Operaciones
- Globalización, Economía del Conocimiento y Estrategia
- Gestión de las Personas en Entornos Globales.

MODULOS DE LA MAESTRIA	FUNCIONES RELACIONADAS DE LA OPEC
<ul style="list-style-type: none"> • "Sistemas Integrados de Gestión y su Auditoría": Este módulo incluye conocimientos sobre la implementación, evaluación y mejora de sistemas de gestión de calidad, lo cual es fundamental para la ejecución de las funciones mencionadas 1,2,3,4,10. y la gran mayoría de funciones descritas en la OPEC, <u>teniendo en cuenta que la gestión de operaciones enmarca la optimización de procesos, gestión de recursos, mejora continua, los cuales son aplicados en la inspección vigilancia y control de las entidades de salud</u>, tanto IPS como EPS, ya que se evalúan aspectos tales como accesibilidad a los servicios de salud, oportunidad en la programación de procedimientos de diferente índole como quirúrgicos, en la asignación de citas médicas, continuidad de prestación de servicios y la seguridad en los mismos así como también en cuanto al seguimiento de las entidades territoriales, respecto del cumplimiento de sus competencias y responsabilidades, en atención a los procesos y procedimientos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud. 	<p>Función 1: Realizar seguimiento a las entidades territoriales, respecto del cumplimiento de sus competencias y responsabilidades, en atención a los procesos y procedimientos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>Función 2: Realizar inspección y vigilancia sobre aspectos de índole técnico-científico"</p> <p>Función 3: Realizar seguimiento a las entidades territoriales, respecto del cumplimiento de sus competencias y responsabilidades, en atención a los procesos y procedimientos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>Función 4: Brindar orientación técnica para fortalecer las capacidades de las entidades territoriales en materia de inspección y vigilancia.</p> <p>Función 10: "Adelantar visitas, auditorías, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para realizar inspección y vigilancia así como elaborar los informes y realizar seguimiento de conformidad con los procedimientos internos.</p> <p>Función 13. Participar en la implementación, mantenimiento y mejora continua <u>del Sistema Integrado de Gestión</u> de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los procesos y procedimientos establecidos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • "Business Intelligence": Habilidades para el análisis de datos, la generación de informes y la toma de decisiones basadas en información. Competencias esenciales para las funciones 5 y 11 	<p>Función 5: Documentar información y reportar alertas.</p> <p>Función 11: Elaborar documentos, conceptos, informes y estadísticas.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • "Gestión de las Operaciones": Este módulo brinda 	<p>Función 7: "Apoyar el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia</p>

<p>conocimientos sobre la optimización de procesos, la gestión de recursos y la mejora continua, aspectos relevantes para la función 7.</p>	<p>que requieran los diferentes procesos misionales de la Superintendencia"</p>
<ul style="list-style-type: none"> • "Globalización, Economía del Conocimiento y Estrategia": Proporciona una visión estratégica y la capacidad de análisis del entorno, habilidades correlacionadas con la función 9 	<p>Función 9: "Implementar las directrices, lineamientos y actividades que sean asignadas por la Delegatura y realizar reporte continuo sobre el desarrollo de las mismas.</p> <p>Función 5: Documentar información y reportar alertas que permitan poner en conocimiento de la Superintendencia Delegada la situación de la entidad territorial frente a los ejes de salud en aseguramiento, prestación de servicios de salud, salud pública y <u>financiamiento</u> de acuerdo con los procedimientos, instrumentos y metodologías establecidos por la Delegada.</p> <p>Función 7: "Apoyar el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia que requieran los diferentes procesos misionales de la Superintendencia, de acuerdo con la programación e instrucciones de la Delegatura para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del SGSSS.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • "Gestión de las Personas en Entornos Globales": En las diferentes funciones de inspección vigilancia y control de la OPEC se encuentra el seguimiento al Sistema Obligatorio de Calidad del SGSSS, dentro del cual se encuentra la evaluación de diferentes aspectos del talento humano en salud. 	<p>Función 6: Participar en los procesos de protección a los derechos de los usuarios, servicio al ciudadano y participación ciudadana de la Superintendencia en los asuntos que se requieran desde el territorio.</p>

Los módulos mencionados de la maestría y su enfoque tienen sustento tecnico asi:

Módulo 1: Sistemas Integrados de Gestión y su Auditoría (Resumen)

Este módulo se enfoca en proporcionar una comprensión integral de los Sistemas Integrados de Gestión (SIG) y el proceso de auditoría de estos sistemas. Los SIG combinan varios sistemas de gestión (como calidad, medio ambiente, seguridad y salud en el trabajo) en un marco unificado para mejorar la eficiencia, la eficacia y el desempeño general de una organización.

Contenidos clave:

1. Fundamentos de los SIG:

- Conceptos y principios de los SIG.
- Beneficios de la integración de sistemas de gestión.
- Normas y estándares aplicables (ISO 9001, ISO 14001, ISO 45001, etc.).

2. Implementación de un SIG:

- Planificación y diseño del SIG.
- Identificación de requisitos y partes interesadas.
- Desarrollo de políticas, procedimientos y documentación.
- Comunicación y capacitación.

3. Auditoría de SIG:

- Conceptos y principios de auditoría.
- Tipos de auditoría (interna, externa).
- Planificación y preparación de auditorías.
- Ejecución de auditorías (recopilación de evidencia, entrevistas, etc.).
- Informe de auditoría y seguimiento de acciones correctivas.

4. Mejora continua:

- Uso de los resultados de la auditoría para la mejora continua del SIG.
- Metodologías de mejora (PDCA, Kaizen, etc.).

Bibliografía de soporte:

□ Normas ISO:

- ISO 9001:2015 - Sistemas de gestión de la calidad.
- ISO 14001:2015 - Sistemas de gestión ambiental.
- ISO 45001:2018 - Sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.
- ISO 19011:2018 - Directrices para la auditoría de sistemas de gestión.

□ Libros:

- "Integrated Management Systems: A Complete Guide to Implementing Quality, Environmental, and Occupational Health and Safety Management Systems" por Paul Clements.
- "The Integrated Management Systems Handbook" por James S. Ball.

Módulo 2. Business Intelligence (BI) en resumen:

El módulo de Business Intelligence (BI) se enfoca en **transformar datos brutos en información útil** para la toma de decisiones estratégicas en una organización. Esto implica:

1. **Recopilación de datos:** Integración de datos de diversas fuentes
2. **Procesamiento y almacenamiento:** Limpieza, transformación y organización de los datos en un almacén de datos.
3. **Análisis:** Exploración y modelado de los datos para identificar patrones, tendencias y conocimientos.
4. **Visualización:** Presentación de la información a través de informes, dashboards y herramientas interactivas.

Ofrece objetivos para proporcionar una visión integral para:

- **Mejorar la toma de decisiones:** Basar las decisiones en datos concretos en lugar de intuiciones.
- **Reducir costos:** Identificar ineficiencias y áreas de mejora en los procesos.

En resumen, BI permite convertir datos en conocimiento accionable.

Bibliografía de soporte:

- Business Intelligence: Data Mining and Visualization, Jay Liebowitz
- The Data Warehouse Toolkit: The Complete Guide to Dimensional Modeling, Ralph Kimball
- Business Intelligence For Dummies; Alan R. Simon
- Learning SQL; Alan Beaulieu

Módulo 3. Gestión de las Operaciones (Resumen)

Este módulo se enfoca en cómo las organizaciones producen bienes y servicios. Cubre decisiones clave como:

- **Diseño de procesos**
- **Gestión de la calidad**
- **Gestión de inventarios**
- **Planificación de la producción de bienes y servicios:**
- **Mejora continua**

Bibliografía de Soporte

- **Administración de Operaciones: Producción y Cadena de Suministros** de Jay Heizer, Barry Render y Chuck Munson.
- **Dirección de la Producción** de Nahmias:

- **Administración de Operaciones** de Chase, Jacobs y Aquilano.

Así las cosas, su señoría, queda demostrado como mi título de MASTER MBA INTERNACIONAL EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS **SI está relacionado con las funciones del empleo a proveer, y a su vez es adicional a la acreditada para el requisito mínimo de educación exigido para tal empleo** y que se constituye en un plus adicional en mi preparación de especialista como auditor médico, y para el desempeño de las funciones del cargo al cual aspiro.

La UNIVERSIDAD LIBRE en su escrito de respuesta a mi reclamación (Anexo 6), carece de argumentos facticos y legales válidos sin dar respuesta de fondo, pues la misma carece de los elementos de suficiencia, coherencia y pertinencia por ellos mismos expuestos en dicho escrito de respuesta, pues en su gran mayoría hace énfasis en aspectos como la valoración de experiencia, concepto este que no es el motivo de la reclamación.

Ahora bien, en el numeral 1 de su escrito de respuesta la UNIVERSIDAD manifiesta:

“1. Respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para el título de master MBA internacional en Administración y Dirección de empresas, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de ejercer inspección y vigilancia en el componente de salud sobre el cumplimiento de las normas que regulan el sistema general de seguridad social en salud, aplicando el modelo de supervisión de la superintendencia, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes [...]”

Ante esto, y con el parangón realizado sobre los módulos de mi maestría, me permito refutar completamente lo mencionado por la UNIVERSIDAD en este párrafo, donde además no se evidencia argumento tecnico alguno que permita objetar de manera concisa los argumentos de mi reclamación, limitándose solo a manifestar que: “*no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa,*”, lo cual carece de validez y objetividad, pues está demostrado que en contrario los módulos que comprenden la maestría en cuestión si estan relacionados con las funciones del cargo.

Frente a la afirmación de la UNIVERSIDAD a que “*esta tiene un enfoque de ejercer inspección y vigilancia en el componente de salud sobre el cumplimiento de las normas que regulan el sistema general de seguridad social en salud*”, cabe resaltar que la inspección vigilancia y control por parte del SNS sobre las normas que regulan el Sistema Obligatorio de Calidad en salud se basa en la auditoria a cada

uno de los cuatro componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud en Colombia:

1. Sistema Único de Habilitación (SUH): Se audita el cumplimiento de los requisitos mínimos para que un prestador de servicios de salud pueda operar. Esto incluye: Infraestructura física: Consultorios, salas de espera, quirófanos, etc.

Equipamiento biomédico: Que los equipos estén en buen estado y cuenten con mantenimiento.

Talento humano: Que el personal tenga la formación y experiencia requeridas.

Procesos asistenciales: Protocolos de atención, manejo de medicamentos, etc.

Documentación: Registros de pacientes, historias clínicas, etc.

2. Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad (PAMEC): Se audita cómo se están prestando los servicios de salud en relación con los estándares de calidad establecidos. Esto incluye:

Atención centrada en el paciente: Respeto a sus derechos, información clara, etc.

Seguridad del paciente: Prevención de eventos adversos, manejo de infecciones, etc.

Efectividad clínica: Que los tratamientos sean adecuados y basados en evidencia.

Eficiencia: Uso racional de los recursos, oportunidad en la atención.

Satisfacción del usuario: Percepción de los pacientes sobre la atención recibida.

3. Sistema Único de Acreditación: Se audita el cumplimiento de estándares superiores de calidad por parte de los prestadores que voluntariamente se someten a este proceso. Esto incluye:

Liderazgo y gestión: Cómo se dirige la institución y se gestionan los recursos.

Atención centrada en el paciente: Participación del paciente en su cuidado.

Seguridad del paciente: Cultura de seguridad, gestión de riesgos.

Mejora continua: Procesos para identificar y corregir problemas.

Resultados en salud: Impacto de la atención en la salud de los pacientes.

4. Sistema de Información para la Calidad: Se audita la calidad y oportunidad de la información relacionada con la calidad de la atención en salud. Esto incluye:

Recolección de datos: Que los datos sean confiables y válidos.

Ánalisis de datos: Que se utilicen métodos adecuados para analizar la información.

Divulgación de información: Que la información sea accesible y comprensible.

Uso de la información: Que la información se utilice para la toma de decisiones y la mejora de la calidad.

Como se puede observar este enfoque de ejercer inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud se basa en la auditoria mencionada en los párrafos anteriores y que perfectamente se puede notar que muchas de estas actividades se relacionan directamente con los contenidos de los módulos de la maestría por mi adelantada, lo que confirma una vez, que la relación existe de forma plena y directa entre las funciones del cargo y la maestría, muy contrario a lo que la Universidad Libre pretende manifestar.

Por otra parte, más adelante la UNIVERSIDAD en su respuesta a mi reclamación manifiesta:

“Sin dejar de lado que, al inscribirse acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este Proceso de Selección, consentimiento que se exige como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos que regulan el Proceso de Selección.

Lo anterior significa que previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.”

Frente a esto y como lo menciono anteriormente, me permito manifestar una vez más que confiando en el principio de buena fe y confianza legítima, decidí participar en este proceso meritocrático liderado por la CNSC, no sin antes hacer un estudio minucioso de la OPEC elegida y sus requisitos para participar en este concurso y ocupar uno de los cargos ofertados y la verificación de los documentos por mi aportados con miras a la asignación del puntaje en todas las pruebas incluyendo la Prueba de Valoración de antecedentes, hecho este que es el motivo de mi reclamación, teniendo en cuenta el análisis juicioso, completo, objetivo y coherente en este caso de la Maestría, análisis que por el contrario, es la UNIVERSIDAD quien no lo está adelantando de la manera adecuada.

Es cierto, su señoría, que al inscribirme acepté todas la condiciones y reglas establecidas para este Proceso de Selección de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 61 de 13 de julio de 2023, acuerdo este, que igualmente debe ser respetado en su totalidad por la CNSC y su operador, en este caso la UNIVERSIDAD LIBRE, siendo estos quienes no lo estan acatando y respetando al no reconocer y aplicar la objetividad en la valoración de la relación existente y plenamente probada entre la maestría en cuestión y las funciones de la OPEC de este proceso de meritocracia, máxime al ser la CNSC la encargada de velar constitucionalmente por el respeto a procesos de asignación de empleos por meritocracia.

DEBIDO PROCESO COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE RIGE LOS CONCURSOS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. (Sentencia T-090 de 2013).

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Artículo 31 de la Ley 909 de 2009. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “*el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”* (SU 446 de 2011)

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse (C-588 de 2009.) Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa (T-090 de 2013).

Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “*(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra*

previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

En el caso concreto, el debido proceso resulta fundamental al momento que la CNSC y la UNIVERSIDAD con la que se desarrolla el proceso de convocatoria, revise los documentos que se aportan por los participantes, y verifique de forma clara frente a las reglas del concurso, si se debe o no asignar un puntaje.

Para el presente caso, existe un flagrante error por parte de la persona contratada por la UNIVERDIDAD accionada cuando omitió darme el puntaje respectivo por el título de magister.

Pero, contrario a enmendar su error, la respuesta que se me da es totalmente insustancial, pueril y trivial, y no tienen la voluntad de aceptar que deben asignarme el puntaje, respetando así el debido proceso, y cumpliendo las reglas del concurso.

Que de la entidad a la que se le encomienda organizar la convocatoria de un concurso de méritos para acceder a cargos de carrera administrativa no acepte los errores que se hayan cometido al valorar un título académico de uno de los participantes, título que nada más y nada menos lo ubica en el primer lugar del concurso, va en contra del debido proceso, y se está asignando una puntuación incorrecta, que repercute directamente con el lugar que se me asignará en la futura lista de elegibles.

LA RESPUESTA DADA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS A MI RECLAMACIÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El contenido y núcleo esencial del derecho de petición no implica que se dé una respuesta a este sino es requisito esencial que esta se dé de manera clara, precisa y de fondo, lo que no implica que se dé una respuesta favorable sino el deber que les atañe a las autoridades respectivas de responder de fondo y oportunamente a las mismas, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del peticionario (Sentencias T-316/01)

Así las cosas, el derecho de petición no sólo otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.

Su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*” (Sentencia T567/92)

Son reiteradas las sentencias de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-161/11, Sentencia T-626/13, entre otras,) en donde ha manifestado de forma unánime que las entidades públicas deben atender los derechos de petición y darles el trámite respectivo. “*El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema*, así, se requiere “*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*”. (Sentencia T369/13)

A su vez, la aludida Alta Corte ha reiterado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Dicha Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata. También ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y ser notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si esta no es puesta en conocimiento del peticionario, representa una vulneración del referido derecho fundamental.” (Sentencia T047/19).

Siendo así, resulta claro que la respuesta que emitió la UNIVERSIDAD accionada a la reclamación sobre el puntaje asignado, en ningún caso analizó y dio respuesta clara y congruente con los argumentos que presenté, es más, ni siquiera hace mención de ellos en la respuesta. Situación que irremediablemente me obliga a interponer la presente acción constitucional en defensa de mis derechos fundamentales, pues ya la UNIVERDAD, que tuvo una única oportunidad de enmendar su error, no lo hizo, y acudo ante usted señor(a) juez(a) para que valore en debida forma el título de magister que tengo frente a las reglas del concurso, y ordene se me asigne el puntaje correcto.

LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS.

En sentencia T-114/22, la Corte Constitucional dedica unos párrafos a establecer la importancia de los concursos de méritos para el acceso a los cargos públicos:

“El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad[22]. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación

y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

*En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.*

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la

aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”

Para el caso que nos convoca, lo que está en disputa es la opción de acceder a la única plaza disponible para el cargo en el que presente, y del que considero cumple con las condiciones para ubicarme en la primera posición, al cumplir con todos los requisitos y etapas que fueron establecidas en el Acuerdo de la convocatoria y su anexo. Por ello resulta más que necesaria la intervención del juez de tutela para que se dé cumplimiento a las reglas del concurso y se me ubique en la posición que por méritos me gané.

4. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En **Auto 259/21**, la sala Plena de la Corte Constitucional, al ordenar una medida provisional dentro del trámite de una acción de tutela, recordó los requisitos de procedibilidad de dicha medida.

“Requisitos para decretar una medida provisional”

Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”

Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

*Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

*En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.” Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierre (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.*

De otro lado, el Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (Corte Constitucional - Auto 207/12).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la CNSC en cualquier momento puede expedir la lista de elegibles, cuya firmeza crearía una situación jurídica para quien ubiquen en primer orden de elegibilidad, y que una vez en firme dicha lista, no podrían modificarse, solicito a su Señoría, **ordenar a la CNSC la suspensión del Proceso de Selección No. 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE**

SALUD”, específicamente la expedición de la lista de elegibles para el cargo ofertado con el OPEC 191300, hasta tanto exista un pronunciamiento de su parte frente a la presente acción interpuesta.

De esta forma se garantizaría que el fallo, de ser favorable, tenga plena aplicación. De lo contrario, si el proceso de selección sigue su curso, y la lista de elegibles se publica en el orden que actualmente aparece en el SIMO, y lo resuelto por usted o por el juez de alzada es favorable a mis intereses, se hará imposible darle cumplimiento al fallo constitucional, pues el perjuicio se haría irremediable.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados en las consideraciones antes expuestas respetuosamente solicito Señor(a) Juez(a) Constitucional:

PRIMERO: Ordenar con el auto advisorio de la presente acción de tutela la **SUSPENSIÓN** del Proceso de Selección No. 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”, específicamente la prohibición a la CNSC de expedir la lista de elegibles para el cargo ofertado con el OPEC 191300, como medida provisional hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo de su parte frente a la presente acción interpuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a mi favor la tutela, y ampare mi derecho fundamental, **A LA DIGNIDAD, DEBIDO PROCESO, MERITO EFECTIVO, PETICION, TRABAJO, MINIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** los cuales considero vulnerados y/o amenazados por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**.

TERCERO: En consecuencia, ordenar a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** otorgar 20 puntos por el criterio de educación formal, dentro de la prueba de valoración de antecedentes de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo No. 61 del 13 de JULIO de 2023, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD*”, específicamente dentro del cargo con OPEC: 191300 para el cual me inscribí.

CUARTO: Por lo anterior, ordenar a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** modificar la asignación total del puntaje que me fue asignado dentro del proceso de selección, que pasaría de 88,34 PUNTOS (con

que actualmente me califican), a 90,34 PUNTOS lo que ME UBICARÁ EN LA PRIMERA POSICIÓN ENTRE LOS PARTICIPANTES, y por lo tanto, en primer orden de elegibilidad al momento en que sea expedida la lista de elegibles del cargo que por méritos me he ganado.

QUINTO: Ordenar a las entidades ACCIONADAS que en un término de diez (10) días informe sobre el cumplimiento de lo ordenado por Usted, señor juez constitucional.

SEXTO: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continué con cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos NO he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

En orden a restablecer la violación y amenaza de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuya protección invoco, solicito se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

Documentales, que se anexan a la presente acción de tutela:

- **ANEXO 1:** Copia del Acuerdo No. 61 del 13 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.
- **ANEXO 2:** Copia de la constancia de mi inscripción N° 686081279 al Proceso de selección No. 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD" OPEC 191300.
- **ANEXO 3:** Anexo tecnico del acuerdo No. 61 del 13 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.
- **ANEXO 4:** Copia de la reclamación presentada por el aplicativo SIMO ante la CNSC por la errónea asignación de puntaje de educación formal dentro de la prueba de valoración de antecedentes.
- **ANEXO 5:** Manual de funciones de la OPEC 191300.
- **ANEXO 6:** Copia de la respuesta dada por la UNIVERSIDAD LIBRE a mi reclamación.
- **ANEXO 7:** Certificado de discapacidad y registro civil de mi hijo DIEGO MAURICIO NIÑO SALAMANCA.

- **ANEXO 8:** Copia de diploma de Diploma de *MASTER MBA INTERNACIONAL EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS* con *APOSTILLE* y programa académico.

PRUEBAS SOLICITADAS A LAS ENTIDADES ACCIONADAS

De oficio las que considere pertinentes Señor (a) juez para establecer con claridad los hechos.

ANEXOS

1. Libelo de pruebas con 8 anexos.
2. Copia de mi cedula de ciudadanía numero 13923377.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la siguiente dirección:

CARRERA 16 No. 96 - 64, PISO 7, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

A la **UNIVERSIDAD LIBRE**. recibe notificaciones en los correos:

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y
diego.fernandez@unilibre.edu.co

El suscrito recibirá notificaciones en los correos electrónicos:
angelon777@hotmail.com y dr.angelonino@gmail.com

Del(a) señor(a) Juez(a),


ANGELO JOSE NIÑO BELLO
CC 13923377